

Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 009 -2025-MDMM.

Mariano Melgar, **09** ENE 2025

VISTO:

Informe N°001-2025-CS/AS N°21-2024-MDMM con fecha 07.01.2025 de la Presidente del comité de selección para la **Adjudicación Simplificada N°021-2024-MDMM**, Proveído N°0047-2025-OGA con fecha 08.01.2025 de la Oficina General de Administración, Dictamen Legal N°005-2025-OGAJ/MDMM con fecha 08.01.2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Qué, es importante señalar que este procedimiento se rige por el principio de legalidad, verdad material, entre otros, por los cuales los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normatividad vigente, cuyo principio también se denomina como "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley";

Que, así mismo, es necesario precisar que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio, es decir, las entidades públicas pueden declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por Ley o puede ejercer dicha potestad de oficio cuando incurra en las causales de nulidad del artículo 10° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y aún cuando los mismos hayan quedado firmes;

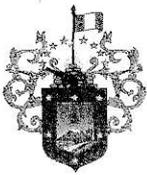
Que, el artículo 10° de la citada norma menciona que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, así mismo el artículo 11° numeral 11.2) precisa que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; en ese sentido, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades menciona que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local y el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y la máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 12° numeral 12.1) del TUO de la Ley N° 27444 señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en cuanto a la **NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU PROCEDIMIENTO**, el artículo 44° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley de Contrataciones del Estado en cuanto a la declaratoria de nulidad menciona lo siguiente:





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

Numeral 44.2) "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"

Por su parte el numeral 44.1), señala que "(...) declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable (...)"

Que, en ese contexto, el Titular de la Entidad tiene la obligación de declarar nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, cuando estos (I) hayan sido dictados por órgano incompetente, (II) contravengan las normas legales, (III) contenga un imposible jurídico o (IV) cuando se prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, en esa misma línea, el OSCE mediante Opinión N° 033-2019-DTN, ha señalado lo siguiente:

"(...) es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que de verificarse determinados supuestos - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, **hasta antes del perfeccionamiento del contrato**; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley.

Por tanto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, se advierte que -de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad- el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, **hasta antes del perfeccionamiento del contrato**; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. (...)"

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detallada, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posterior a este. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en cuanto al Comité de Selección, mediante Resolución de Alcaldía N° 381-2024-MDMM de fecha 11 de diciembre de 2024 se resuelve designar a los miembros del comité de selección que estará a cargo de la conducción de la **adjudicación simplificada N°021-2024-MDMM para la ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2025 PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR**;

Que, mediante Dictamen N°D000012-2025-OSCE-SPRI del OSCE recaída en el EXPEDIENTE DIC N° 1867-2024 - Adjudicación Simplificada N° 021-2024-MDM-1: "Contratación de Suministro de Bienes - Adquisición de Insumos para el Programa Vaso de Leche - 2025 para la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar" se señala como HECHO CUESTIONADO "que, con motivo de la absolución de la consulta u observación N° 16, la Entidad haya incluido que "el Certificado o Resolución de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP debe considerar los registros sanitarios presentados por el postor indicando en la parte resolutive del Certificado o Resolución las materias primas que son utilizadas para la elaboración de los productos, de acuerdo a lo establecido en el art. 18 de la R.M. N° 449-2006-MINSA", en el contenido del literal f), correspondiente al numeral 2.2.1.1. 'Documentos para la





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar



admisión de la oferta' de las Bases Integradas, lo cual sería contrario a los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, y a lineamientos de las Bases estándar aplicables al objeto de la convocatoria";

Que, luego del análisis respectivo se concluye lo siguiente:

"3.1. El área usuaria es responsable de la formulación del requerimiento y el Comité de Selección u OEC, según corresponda, es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, absolver las consultas y observaciones e integrar las Bases del procedimiento de selección, en observancia de las disposiciones establecidas por la normativa de contratación pública; actividades efectuadas bajo su exclusiva responsabilidad y se encuentra sujeta a rendición de cuentas;

3.2. Conforme a lo descrito en el numeral 2.8 del presente Dictamen, la Entidad vulneró los lineamientos previstos por las Bases Estándar para el objeto de contratación, así como el Principio de Libertad de Concurrencia.

2.8. Por consiguiente, la condición adicionada en el literal f), previsto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de ofertas del Capítulo II "Procedimiento De Selección" de las Bases Integradas, referida a que "el Certificado o Resolución de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP debe considerar los registros sanitarios presentados por el postor indicando en la parte resolutive del Certificado o Resolución las materias primas que son utilizadas para la elaboración de los productos, de acuerdo a lo establecido en el art. 18 de la R.M. No 449-2006-MINSA", es contraria a las Bases para el objeto de contratación, así como el precepto normativo del Principio de Libertad de Concurrencia, toda vez que, no se prevé dicha precisión correspondiente a que "en la parte resolutive del Certificado o Resolución" se consignen las materias primas del bien; máxime si, la normativa especial señala que solo la certificación de la validación se otorga "especificando cada uno de los productos que involucra la línea de producción".

3.3. Acorde a lo señalado en el numeral 2.9 del presente Dictamen, se advierte trasgresión al artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD.

2.9 En ese mismo tenor, al adicionar en las Bases un contenido adicional sobre el literal f), el cual es contrario a las Bases Estándar aplicables al objeto contractual, la Entidad vulneró el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD";



Que, finalmente en el ítem III. **DISPOSICIONES VIO RECOMENDACIONES** se señala:

"Conforme a las deficiencias advertidas en los numerales 3.2 y 3.3 del presente Dictamen y considerando el estado actual del procedimiento (convocado), corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone declarar la **nulidad** del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley hasta la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de las Bases; sin perjuicio de **impartir** las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de superar la deficiencia advertida y evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como **adoptar** otras acciones que estime pertinentes.

Corresponde que el presente dictamen sea puesto en conocimiento del Órgano de Control Institucional, para las acciones que estime pertinentes en el marco de su competencia. (...)"

Que, el artículo 16° de la Ley en concordancia con el artículo 29 del Reglamento disponen que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de formular su requerimiento, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, lo cual incluye las especificaciones técnicas en el caso de la contratación de bienes, con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia. En ese sentido, el área usuaria deberá rendir cuentas por sus actuaciones ante el Titular de la Entidad y demás instancias que se avoquen al caso.

Que, de conformidad a los artículos 43° y 47° del Reglamento, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, es competente para, entre otros,





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar



preparar los documentos del procedimiento de selección y absolver las consultas y/u observaciones e integrar las Bases. Asimismo, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, actividad que se encuentra sujeta a rendición de cuentas;

Que, de acuerdo al artículo 72° del Reglamento, de conformidad con la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, los participantes al detectar vicios en las Bases, pueden cuestionarlas mediante las consultas y/u observaciones; siendo que, las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases, mientras que las observaciones son realizadas en base a supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otras normas relacionadas al objeto de contratación, siendo que, al absolver las consultas y/u observaciones a las Bases deberá realizarlo de manera motivada, de conformidad con la normativa de contratación pública y los Principios que la Ley contempla, así como conforme a lo que establezca el OSCE;

Que, conforme al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el titular de la Entidad es quien declara la nulidad de los procesos de selección, y en concordancia con el artículo 20° numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde emitir la Resolución de Alcaldía por medio de la cual se declare la nulidad de la **Adjudicación Simplificada N°021-2024-MDMM para la ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE 2025 PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR;**

Que, como afianzamiento de la postura, el Dr. José María Oliver Boquer, en su tratado "Grados de Ilegalidad del Acto Administrativo", ha señalado que:

"(...) el Art. 8 de la LPAG el acto administrativo "**valido**" es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico; sin embargo el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que los infringen convirtiéndolos en actos ilegales en función a su gravedad y por lo tanto, el acto administrativo "**inválido**" sería aquel que en el que existe discordia entre el acto y el ordenamiento jurídico constituyéndose en un acto el acto "ilegal" y en consecuencia un acto ilegal debe ser declarado nulo en les terminos previstos por el artículo 10 del TUE de la Ley 27444."

Que, sobre la finalidad de la nulidad de oficio en las contrataciones públicas, el Tribunal de Contrataciones en sucintas jurisprudencias, como la recaída en la Resolución N° 0517-2017-TCE-S4, ha señalado que:

"La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. (...)"

Que, en lo referido al procedimiento de la declaración de nulidad de oficio, se debe precisar que, si bien no se encuentra señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el OSCE a través de la Opinión N° 246-2017-DTN ha aclarado el procedimiento correcto para la declaración de nulidad de oficio, concluyendo lo siguiente:

"Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44° de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad";



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

Que, finalmente en lo referido a la determinación de las responsabilidades, se debe aplicar lo dispuesto el artículo 44° numeral 44.3) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala "(...)cuando se declare la nulidad del procedimiento y/o del contrato, ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar" debiéndose aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 11° numeral 11.3) del TUO de la Ley 27444 que señala "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, dentro del marco legal precedente, ha sido meritudo el contenido del Informe N°001-2025-CS/AS N°21-2024-MDMM con fecha 07.01.2025 de la Presidente del comité de selección mencionado, Dictamen Legal N°005-2025-OGAJ/MDMM de la Oficina General de Asesoría Jurídica donde concluye que se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 021-2024-MDMM "contratación de suministro de bienes – adquisición de insumos para el programa de vaso de leche-2025 para la municipalidad distrital de mariano melgar"; así como, retrotraer el proceso hasta la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de las bases al haber transgredido el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Directiva N°023-2016-OSCE/CD; e iniciar las acciones correspondientes a fin de determinar los responsables que causaron la nulidad del proceso de selección; por lo que debe estimarse procedente su aprobación mediante acto resolutivo, y;

Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, inciso 6), concordante con artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°021-2024-MDMM para la "CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES – ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE-2025 PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR", por contravenir lo señalado en el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Directiva N°023-2016-OSCE/CD.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, EL PROCESO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°021-2024-MDMM) para la "CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES – ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE-2025 PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR", hasta la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de las bases.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente la Resolución al Comité de Selección encargado de conducir el Proceso de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°021-2024-MDMM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER el inicio de las acciones correspondientes, a fin de determinar los responsables que causaron la nulidad del proceso de selección, y en consecuencia **REMITIR** copias simples de todo lo actuado a la **Secretaría Técnica** para dar cumplimiento a los alcances del artículo 9° y 44° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente, y a la Oficina de Modernización y Tecnologías de Información y Comunicación su publicación en el **PORTAL WEB** de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, y al responsable del **PORTAL DE TRANSPARENCIA** de la Entidad, la difusión correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR
Abg. Noella Huatucó Cárdena
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO MELGAR
Igg. OSCAR ALFREDO AYALA ARENAS
ALCALDE

